Esquel, de mayo de 2011.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto (fs. 146/147vta.) por la letrada María Eugenia Jacobsen contra la resolución Nº 187 de fecha 16 de junio de 2010 (fs. 141/142 vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Que la resolución mencionada resolvió que las costas de la presente incidencia estarán a cargo de la Dra. M. E. J. (arts. 68 y 69 del CPCC), regulándose los honorarios del perito tasador en la suma de $1.897,50 con más el IVA si correspondiere, en razón de haber invocado el monto más alejado de la tasación efectuada por el experto.----------

------2. Contra esta decisión se alzó la recurrente y expresó su disconformidad manifestando que lo ordenado por el a quo es simplista y exiguo ya que la sentencia de fs. 109/112 vta. de los presentes autos impone las costas a las actoras; que la pericial efectuada es indispensable para cuantificar los valores en juego, tanto de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes como para cuantificar y abonar la tasa de justicia.----------

------3. Que entrando en el análisis de lo aquí planteado observamos que la sentencia definitiva Nº 346 de fecha 13 de octubre de 2009 (fs. 109/112 vta.) que impone las costas y regula los honorarios de los letrados intervinientes se encuentra firme. Que a los efectos de establecer el monto del proceso, atento las estimaciones disímiles presentadas por ambos partes en este proceso (fs. 121 y 124/125 vta.), se designó un perito tasador para que establezca el valor del bien inmueble.----------

------Ello, en un todo de acuerdo con el art. 22 de la ley arancelaria, que regula el procedimiento para la tasación judicial, estableciendo que en caso de que hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quien quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.----------

------En este orden de cosas el a quo impuso las costas de la incidencia por el procedimiento del art. 22 de la ley arancelaria a la letrada de la parte

demandada Dra. M. E. J., resolución que no coincide con los considerandos de la sentencia en la que puntualmente expresa *"En el tema específico de imposición de costas en materia donde se aplica el art. 22 de la Ley XIII-Nº 4, la finalidad de la norma es que debe cargar con ellas la parte que ha estado más alejada del valor que a la postre determine la sentencia ... por lo que las mismas se aplicarán en su totalidad a la demandada ... teniendo en cuenta a los fines de la regulación de los honorarios profesionales y del tasador designado ...".*----------

------Sin perjuicio de ello, recordemos que el pedido del perito tasador lo hizo la parte actora (fs. 125, II. SE DESIGNEN PERITOS), que cuando la letrada de la parte demandada estima el valor del bien lo hizo en base a lo acordado en la audiencia del día 21 de abril de 2009, que surge de las constancias de autos (fs. 85) "*...las partes acuerdan un precio de U$S 20.000 por hectárea, la que abonará la actora a la demandada...*" de modo que la argumentación resulta atendible a los efectos de la imposición de costas.----------

------Además, entendemos que el honorario a cargo del abogado no puede absorber su propia remuneración.----------

------Y por otro lado, en el caso la pericia fue de utilidad para ambas partes porque el valor del bien tiene vinculación directa con la determinación del monto del juicio para la cuantificación de los honorarios.----------

------De manera que por las razones expresadas consideramos que las costas del procedimiento del art. 22 de la ley arancelaria deberán imponerse por su orden, estando los honorarios regulados al perito a cargo de ambas partes en proporciones iguales.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------**1º) REVOCAR** la resolución Nº 187 de fecha 16 de junio de 2010 (fs. 141/142 vta.) por los considerandos expuestos imponiendo las costas por su orden.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto

Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-